

Para el hecho sexto: artículo 5.2 Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11 de 12 de enero de 2002).

Para conocer el contenido íntegro del acto deberán comparecer en la Dirección Territorial de Sanidad, calle Girona, 26 - Sección Sanciones y Recursos - en el plazo de 5 días desde el siguiente a la publicación de este edicto, transcurrido el cual se entenderá notificado a todos los efectos.

Alicante, 14 de julio de 2008.

El Director Territorial de Sanidad, José Vicente García García.

0815595

EDICTO

Por no haber sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación que se relaciona a continuación se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre, B.O.E. 27 de noviembre de 1992).

Se advierte que de acuerdo con el contenido del artículo 20.6 del Real Decreto 1.398/1993 (B.O.E. 4 de agosto de 1993), la publicación de este edicto interrumpe el plazo de tramitación del procedimiento.

Expediente: HIGI/07TA08/574.

Interesado: X1424710K - Said Ahmed.

Domicilio: calle Barón de Finestrat, 3.

Población: Alacant/Alicante - Alicante.

Fase: acuerdo iniciación.

Preceptos infringidos: para el hecho primero: artículo 3.6 del Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11 de 12 de enero de 2002).

Para el hecho segundo: artículo 3.4 del Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11 de 12 de enero de 2002).

Para el hecho tercero: capítulo I punto 2 c del Anexo II del Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (Diario Oficial de la Unión Europea L. 226, de 25 de junio de 2004).

Para conocer el contenido íntegro del acto deberán comparecer en la Dirección Territorial de Sanidad, calle Girona, 26 - Sección Sanciones y Recursos - en el plazo de 5 días desde el siguiente a la publicación de este edicto, transcurrido el cual se entenderá notificado a todos los efectos.

Alicante, 14 de julio de 2008.

El Director Territorial de Sanidad, José Vicente García García.

0815597

EDICTO

Por no haber sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación que se relaciona a continuación se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre, B.O.E. 27 de noviembre de 1992).

Se advierte que de acuerdo con el contenido del artículo 20.6 del Real Decreto 1.398/1993 (B.O.E. 4 de agosto de 1993), la publicación de este edicto interrumpe el plazo de tramitación del procedimiento.

Expediente: HIGI/07TA07/1004.

Interesado: 35308609K - Jose Antonio Ignacio Quintero.

Domicilio: plaza de la Villa, 17.

Población: Calp/Calpe - Alicante.

Fase: resolución.

Preceptos infringidos: para el hecho primero: artículo 5.2 Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11 de 12 de enero de 2002).

Para el hecho segundo: artículo 12 Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11 de 12 de enero de 2002).

Para conocer el contenido íntegro del acto deberán comparecer en la Dirección Territorial de Sanidad, calle Girona, 26 - Sección Sanciones y Recursos - en el plazo de 5 días desde el siguiente a la publicación de este edicto, transcurrido el cual se entenderá notificado a todos los efectos.

Alicante, 14 de julio de 2008

El Director Territorial de Sanidad, José Vicente García García.

0815598

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI

EDICTO

Por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2008, se adoptaron acuerdos provisionales sobre la modificación de las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios para la Concesión de Licencias Urbanísticas

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Tanto las citadas Ordenanzas Fiscales como el acuerdo provisional por el que se aprobaron las mismas, fueron expuestos al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia número 110 de fecha 10 de junio de 2008, por un plazo de treinta días hábiles a fin de que se

presentasen cuantas reclamaciones estimasen oportunas los interesados.

Habiendo concluido, en fecha 15 de julio de 2008, el plazo reseñado en el párrafo anterior sin que se haya presentado reclamación alguna, los acuerdos provisionales son elevados a definitivos mediante Decreto de Alcaldía número 1452, de fecha 16 de julio de 2008, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 puntos 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales de las entidades locales, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos

meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto íntegro de cada una de las Ordenanzas fiscales mencionadas, con las modificaciones aprobadas, es el siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Capítulo I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1, 15.2 y 59.2 RDL/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.

l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.

m) Obras de demolición de edificios.

n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 3,50 %.

Artículo 4º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación en el plazo legal establecido al efecto.

2.1.- La base imponible de la liquidación provisional a los efectos de licencia de obra mayor estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 476,53 € por m² de superficie construida de VPO y 500,36 € por m² de superficie construida de vivienda libre.

b.2) Cuadro de uso, clase y modalidad y coeficiente aplicable

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE	
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,95	
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,90	
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53	
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25	
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15	
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,55	
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90	
		1,3,2 ANEXOS	0,45	
	2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60
			2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70
2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS		2,2,1 ALMACENAMIENTO	0,50	
		2,2,2 GARAJES	0,70	
2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE		2,3,1 APARCAMIENTOS	0,40	
		2,3,2 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25	
3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50	
		3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60	
	3,2 EDIFICIO MIXTO	3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,10	
		3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,90	
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10	
		3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90	
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20	
		4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30	
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60	
		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75	
	4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4,3,1 MERCADOS	1,45	
		4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,10	
5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50	
		5,1,2 PISCINAS	1,65	
	5,2 DESCUBIERTOS	5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45	
		5,2,2 PISCINAS	0,60	
	5,3 AUXILIARES	5,3,1 VESTIARIOS, DEPORADORAS, CALENTACIÓN, ETC	1,05	
		5,3,2 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70	
5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,4,1 HIPÓDROMOS, CAMBROMOS, VELÓDROMOS, ETC	1,55		
	5,4,2 CUBIERTOS	1,15		
6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 DESCUBIERTOS	0,55	
		6,1,2 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90	
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS	6,2,1 UNIDOS A OTROS USOS	1,55	
		6,2,2 CINES	1,90	
	6,3 CINES Y TEATROS	6,3,1 CINES	1,90	
		6,3,2 TEATROS	1,90	
7, OCIO Y HOSPEDAJE	7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTeles 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10	
		7,1,2 HOTeles 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90	
		7,1,3 APARTAHOTELERÍA, BUNGALOWS	2,35	
	7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	1,75	
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50	
	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90	
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,30	
		8,1 SANITARIOS CON CAMAS	0,11	
		8,1,1 SANITARIOS Y CLÍNICAS	2,25	
		8,1,2 HOSPITALES	2,15	
8,2 SANITARIOS VARIOS	8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70		
	8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90		
8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA	8,3,1 CON RESIDENCIA (ASILOS, RESIDENCIA, ETC.)	1,80		
	8,3,2 SIN RESIDENCIA (COMEDORES, CLUBES, GUARDERÍAS, ETC.)	1,40		

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
9, CULTURALES DE USO PRIVADO	9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9,1,1 INTERNADOS	1,70
		9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
		9,1,3 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
10, EDIFICIOS SINGULARES	9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9,2,1 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
		10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	
11, OTROS USOS 11,1 VARIOS	11,1,1 VARIOS	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10,1,2 CAMPINGS	6,12
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
		10,1,4 JARDINERÍA	0,11
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M ³)	0,20
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M ³)	0,29
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M ³)	0,40
		11,1,2 DERRIBOS	0,05
		11,1,3 REHABILITACIÓN VIVIENDAS	0,50

2.2.- Para los supuestos de Licencia de Obra Menor la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la obra.

No obstante, la Administración en el momento de presentación de la solicitud de la licencia emitirá liquidación en base al mayor de estos importes:

- a) Presupuesto de ejecución material según proyecto técnico, o presupuesto presentado por los interesados.
- b) Presupuesto obtenido por aplicación de los módulos que se detallan en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS	VALOR €
1 ACONDICIONAMIENTO DE SÓTANOS, SEMISÓTANOS Y TRASIEGOS, POR M ²	300
2 ACONDICIONAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, POR M ²	500
3 ALJIBES, POR UD	400
4 BALSAS DE RIEGO, POR M ²	200
5 CONEXIONES A RED DE ALCANTARILLADO Y DEMÁS REDES, POR ML	120
6 FOSA SÉPTICA ESTÁNDAR VDA, POR UD	4.000
7 GARAJES Y ALMACENES AGRÍCOLAS, POR M ²	350
8 VALLADOS METÁLICOS, POR ML	250
9 VALLADO DE BLOQUE Y CELOSÍA, POR M ²	20
10 MURO DE MAMPOSTERÍA, POR ML	200
11 PAVIMENTADO DE EXTERIORES POR M ²	600
12 PÉRGOLAS, POR M ²	100
13 PISTAS DE TENIS Y OTRAS DEPORTIVAS, POR M ²	80
14 SOLARIS Y ALICATADOS, POR M ²	50
15 TABICADOS POR M ²	20
16 ENFOCADOS Y ENCLUIDOS, POR M ²	10
17 CASITAS AUXILIARES (BUTANO, BASURAS, ANIMALES, DEPURACIÓN PISCINAS, ETC), POR M ²	300
18 ZANJAS Y CANALIZACIONES, POR ML	80
19 BARRANDAS Y PAELLEROS VALENTINOS, POR M ²	300
20 REFORMAS Y MODERNIZACIÓN DE ASOS Y COCINAS, POR M ²	1.500
21 SUSTITUCIÓN DE CARPINTERÍA, POR UD	700
22 DESRABO Y LIMPIEZA DE PAREDES, INCLUIDO TRANSPORTE A VERTEDERO AUTORIZADO, POR M ²	5
23 MOVIMIENTOS DE TIERRA (DESMENTES, EXPLANACIONES, EXCAVACIONES Y TERRAPLENADO), POR M ³	15
24 CAMBIO, SUSTITUCIÓN O REPARACIÓN DE CUBIERTA, POR M ²	100
25 CERRAMIENTOS ACRISTALADOS, POR ML	900
26 INSTALACIÓN PUERTA GARAJE MECANIZADA, POR UD	2.000
27 TOLIVOS, POR UD	1.000

Se entenderá por obra menor aquella que por su escasa complejidad constructiva pueda ser ejecutada por cualquier persona que carezca de conocimientos técnicos y no precise proyecto redactado por facultativo competente para su ejecución, siempre que no afecte a la estructura de la edificación, si se incrementa la ocupación y/o el volumen construido.

Se tramitarán por este procedimiento las solicitudes de licencias urbanísticas de aquellas actuaciones que por su naturaleza o entidad tienen una incidencia menor en el entorno urbanístico y resultan irrelevantes en el terreno de la seguridad.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Capítulo II.- Bonificaciones y deducciones de la cuota tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna en la exacción del impuesto salvo las establecidas por ley

Capítulo III.- Normas de gestión

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o

acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 7º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa, quedando derogada la ordenanza actualmente en vigor publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 253 de 28 de diciembre de 2007.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios para la concesión de licencias urbanísticas.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/2004, de 30 de junio de la Generalitat Valenciana, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos para la concesión de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

En todo caso estarán sujetas y devengará la tasa correspondiente la obtención de las siguientes clases de licencias:

Licencias de obras, construcciones e instalaciones.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales reguladas por esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras e instalaciones.

3.- Así mismo responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base imponible.

1) Para los supuestos de licencia de obra menor la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la obra.